

MODELO DE CONTRATO DE CONCESIÓN

Entre los suscritos a saber,, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No., actuando en su calidad de Administradora General y Representante Legal de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**, por una parte, en adelante denominada la **AUTORIDAD**, y por la otra,, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No., en su condición de Representante Legal de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA**, S.A, sociedad debidamente inscrita a la ficha, rollo, imagen, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, debidamente autorizado para este acto, conforme consta en la resolución adoptada por la Junta Directiva de esta sociedad, en su reunión celebrada el día _____, del mes de _____ de dos mil trece, en adelante el **CONCESIONARIO**, y datos del representante legal), en su condición de Representante Legal de la empresa, sociedad que ganó el paquete mayoritario de las acciones del **CONCESIONARIO** en el proceso competitivo de concurrencia celebrado por **LA AUTORIDAD** el día de de 2013, en adelante la **PROPIETARIA DEL PAQUETE MAYORITARIO**, suscriben el presente **CONTRATO DE CONCESIÓN**, sujeto a los siguientes términos:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1ª: DEFINICIONES

Para los efectos de este **CONTRATO** se entiende por:

AUTORIDAD: Es la **AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**, encargada de la regulación, fiscalización de los servicios públicos de electricidad y otorgamiento de la **CONCESIÓN**.

CONCESIÓN: es la otorgada por la **AUTORIDAD** al **CONCESIONARIO** para prestar el **SERVICIO PÚBLICO** dentro de la Zona de Concesión, en los términos del presente **CONTRATO**.

CONCESIONARIO: es (Nota: Se hará un **CONTRATO** por cada **CONCESIONARIO**)

CONTRATO: es este contrato de **CONCESIÓN** para la distribución y comercialización de energía eléctrica.

LEY 6: Es la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad.

PAQUETE MAYORITARIO: Es el total de las acciones emitidas y pagadas del **CONCESIONARIO**, propiedad del ganador del proceso competitivo de concurrencia, quien ejerce el control del **CONCESIONARIO**.

PLIEGO DE CARGOS: es el pliego de cargos que estableció las bases y condiciones del proceso competitivo de concurrencia, para la venta del **PAQUETE MAYORITARIO**, el cual incluye todos los Anexos mencionados en el mismo.

PROPIETARIA DEL PAQUETE MAYORITARIO: es la sociedad que resultó ganadora del proceso competitivo de concurrencia del **PAQUETE MAYORITARIO**, llamada...(Nota: **Indicar el nombre del Ganador**)

REGLAMENTO: Es el conjunto de reglas o normas jurídicas de aplicación general y obligatoria dictadas por el Órgano Ejecutivo, para reglamentar la **LEY 6**, a través del Decreto Ejecutivo N° 22 de 19 de junio de 1998.

RDC: Es el Reglamento de Distribución y Comercialización aprobado por la **AUTORIDAD**, el cual puede ser modificado de tiempo en tiempo, en virtud de la potestad regulatoria de la **AUTORIDAD**.

SERVICIO PÚBLICO: es la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica a los Clientes y Grandes Clientes que se conecten a la red de distribución de electricidad del **CONCESIONARIO**.

VALOR JUSTO DE MERCADO: Es el valor de las acciones del **CONCESIONARIO** que se reconocerá a la **PROPIETARIA DEL PAQUETE MAYORITARIO** para efectos del Rescate Administrativo y la Resolución Administrativa, de acuerdo a lo establecido en las Clausulas 43ª y 45ª , respectivamente. La metodología de cálculo del **VALOR JUSTO DE MERCADO** se contempla en la Cláusula 47ª del presente **CONTRATO**.

El significado de los términos definidos precedentemente será el mismo, sea que dichos términos se mencionen en singular o plural, o en masculino o femenino. Los términos aquí definidos tendrán el mismo significado en cualquier otro documento y/o instrumento relativo al presente **CONTRATO** y al Pliego de Cargos del proceso competitivo de concurrencia. El resto de los términos empleados en este **CONTRATO** tienen el significado que les adscribe la **LEY 6** y el **REGLAMENTO**.

CLÁUSULA 2ª: OBJETO Y ALCANCE

Este **CONTRATO** tiene por objeto otorgar a favor del **CONCESIONARIO**, la prestación por su cuenta y riesgo, de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, en forma exclusiva, con excepción de la comercialización a los Grandes Clientes, dentro de la Zona de Concesión. La prestación del servicio comprende las actividades del transporte de la energía por las redes de distribución, la entrega de la energía a los clientes finales y la comercialización a los clientes, para lo cual deberá solicitar al gestor de la compra de electricidad oportunamente para cubrir el requerimiento de suministro y firmar los contratos respectivos, de acuerdo a lo establecido en la **LEY 6**, su **REGLAMENTO** y otras disposiciones en la Normativa vigente.

Esta actividad también permite instalar, tener en propiedad, administrar y explotar por su cuenta y riesgo, las redes que sean necesarias para la prestación del servicio de distribución y comercialización antes señalado, de conformidad con las disposiciones legales existentes y las que se dicten en materia de electricidad, sus reglamentos, tratados internacionales y otras leyes y reglamentos de la República de Panamá que sean aplicables a la operación de las redes y a la prestación del servicio de distribución y el servicio de comercialización.

Salvo para los fines de la operación y funcionamiento de la Autoridad del Canal de Panamá, el **CONCESIONARIO** es el único que puede construir, operar y explotar líneas de distribución eléctrica dentro de la Zona de Concesión. (**Nota: Este párrafo se incluirá según aplique**)

CLÁUSULA 3ª: ZONA DE CONCESIÓN

- 3.1. La Zona de Concesión es el área alrededor de las líneas eléctricas existentes en la cual el **CONCESIONARIO** está autorizado a instalar, tener en propiedad, administrar y explotar las redes de distribución y comercialización existentes y por construir.
- 3.2. La Zona Mínima de Concesión es equivalente a la Zona de Concesión, conforme a lo establecido en el **REGLAMENTO**. La Zona de Influencia es el área geográfica que se encuentra alrededor de la Zona Mínima de Concesión, conforme lo define el **REGLAMENTO**.
- 3.3. **Nota: En los Contratos se incluirán los límites de la Concesión de acuerdo a lo que corresponda en cada caso. Para ello se indica a continuación como quedarían:**

- **Para el caso de EDEMET la redacción es la siguiente:**

Los límites de la Zona de Concesión y de la Zona de Influencia, según se define en esta Cláusula, para el **CONCESIONARIO**, se enmarcan dentro de las provincias de Veraguas, Coclé, Herrera, Los Santos, la parte de la provincia de Panamá al Oeste del Canal de Panamá, y la parte Oeste de la ciudad de Panamá, incluyendo el Parque Natural Metropolitano, el Parque Nacional Camino de Cruces, el Parque Nacional Soberanía, y la Finca Agroforestal Río Cabuya. La demarcación limítrofe entre las concesionarias que prestan el servicio en esta área se indica en el Anexo A de este **CONTRATO**.

La aplicación de los criterios de definición de la Zona de Concesión se exceptúa para el área cercana a los límites contenidos en el Anexo A del presente **CONTRATO**, para las concesiones otorgadas a las empresas de distribución EDEMET, S. A., y ENSA, S. A.

- **Para el caso de ENSA la redacción es la siguiente:**

Los límites de la Zona de Concesión y de la Zona de Influencia, para el **CONCESIONARIO**, se enmarcan dentro de las provincias de Darién, Colón, la parte de la provincia de Panamá al Este del Canal de Panamá, (excepto la parte de la ciudad de Panamá, el Parque natural metropolitano, el parque Nacional Camino de Cruces, el Parque Nacional Soberanía, y la Finca Agroforestal Río Cabuya, según se indica en el Anexo A de este **CONTRATO**), la Comarca de San Blas y las Islas del Golfo de Panamá.

Adicionalmente, para los fines de operación del sistema de Alta Tensión del **CONCESIONARIO** EDEMET, se permitirán dentro de la Zona de la Concesión del **CONCESIONARIO** ENSA, la operación de las líneas de 115 kV, que se listan en el cuadro a continuación:

Línea115kV	Sale	Entra	En territorio Noreste km	En territorio Metro-Oeste km	TOTAL km
Cáceres-Marañón	Cáceres	Marañón	4.0	7.0	11.0
Panamá I –Locería	Panamá I	Locería	4.0	2.5	6.5
Cáceres-Locería	Cáceres	Locería	4.2	1.8	6.0
Cerro Viento-San Francisco	Cerro Viento	San Francisco	3.0	8.0	11.0

La aplicación de los criterios de definición de la Zona de Concesión se exceptúa para el área cercana a los límites contenidos en el Anexo A del presente **CONTRATO**, para las concesiones otorgadas a las empresas de distribución EDEMET, S. A., y ENSA, S. A.

- **Para el caso de EDECHI la redacción es la siguiente:**

Los límites para la Zona de Concesión y de la Zona de Influencia, para el **CONCESIONARIO**, se enmarcan dentro de las provincias de Bocas del Toro (se incluirán las líneas eléctricas operadas por la Oficina de Electrificación Rural) y Chiriquí.

- 3.4. La Zona de Concesión siempre estará delimitada a mil (1,000) metros de las líneas eléctricas existentes de cualquier tensión.
- 3.5. La Zona de Concesión se expandirá en forma dinámica de la siguiente forma:
- En los primeros dos años la Zona de Concesión estará delimitada a mil (1,000) metros de las líneas eléctricas existentes de cualquier tensión a la fecha de la entrada en vigencia del presente **CONTRATO**.
 - A partir del tercer año, cada dos años, la Zona de Concesión del **CONCESIONARIO** se expandirá mil (1,000) metros a partir de las líneas eléctricas existentes de cualquier tensión, hasta alcanzar los cinco (5) mil metros, respecto a las líneas eléctricas existentes al inicio de este **CONTRATO**.
 - El **CONCESIONARIO** deberá electrificar para interconectar a los poblados rurales que queden dentro de la delimitación de la Zona de Concesión, y pasarán a formar parte de la Zona de Concesión.

- El **CONCESIONARIO** presentará a la **AUTORIDAD** al inicio del periodo de la concesión y sucesivamente cada dos años los límites específicos de la Zona de Concesión y la Zona de Influencia.
- 3.6. La Zona de Influencia se delimitará automáticamente a cinco (5) mil metros del límite de la Zona de Concesión.
- 3.7. El **CONCESIONARIO** tendrá la obligación de atender toda solicitud de servicio dentro del área concedida y prestar el servicio dentro del territorio conocido como áreas revertidas por el Tratado Torrijos Carter. Se le transferirán, sin costo alguno, los bienes muebles e inmuebles afectos al sistema de distribución ubicados en dichas áreas, según lo establecido en la **LEY 6** y su **REGLAMENTO**. (**Nota: Este numeral solo aplica en los contratos de EDEMET y ENSA y está pendiente de confirmación si aún hay áreas que no han pasado a la CONCESIONARIA**)
- 3.8. La conexión dentro de la Zona de Concesión será realizada sin costo para el cliente que lo solicite, si el punto de entrega se encuentra a no más de cien (100) metros de una línea de distribución de cualquier tensión, si reúne las características estipuladas de las líneas existentes, y de requerir instalaciones con metros adicionales, el cliente realizará una contribución, conforme se establece en el **REGLAMENTO** de la **LEY 6** y el **RDC**.
- 3.9. Este **CONTRATO** establece las obligaciones de Electrificación Rural dentro de la Zona de Concesión conforme se expanda la misma. La Electrificación Rural que se encuentre ubicada fuera de la Zona de Concesión será atendida por la Oficina de Electrificación Rural, conforme a la **LEY 6** y sus reglamentaciones. Adicionalmente, serán consideradas como obligaciones de electrificación rural las que explícitamente se identifiquen en este Contrato.
- 3.10. La Zona de Concesión se podrá expandir dentro de la Zona de Influencia mediante la aprobación de la **AUTORIDAD**, previa solicitud escrita del **CONCESIONARIO**.

CAPÍTULO II

VIGENCIA DEL CONTRATO

CLÁUSULA 4ª: VIGENCIA

La **CONCESIÓN** otorgada mediante este **CONTRATO** y aceptada por el **CONCESIONARIO**, para los servicios descritos en la Cláusula 2ª, tendrá una vigencia de quince (15) años, desde el 22 de octubre de 2013 hasta el 21 de octubre de 2028.

CLÁUSULA 5ª: VENCIMIENTO DE LA CONCESIÓN

El vencimiento de la **CONCESIÓN** es el 21 de octubre de 2028. A más tardar el 21 de octubre de 2027, la **AUTORIDAD** convocará a un Proceso Competitivo de Concurrencia, para la venta del **PAQUETE MAYORITARIO**.

El proceso competitivo antes mencionado deberá convocarse asegurando la máxima transparencia y publicidad y estimular la concurrencia de la mayor cantidad posible de interesados.

En caso de que haya algún retraso en el trámite del Proceso Competitivo de Concurrencia, la **AUTORIDAD** está facultada a requerir a la **PROPIETARIA DEL PAQUETE MAYORITARIO** a través del **CONCESIONARIO**, la continuación de la prestación del **SERVICIO PÚBLICO**, por un término no mayor de doce (12) meses, contados a partir del 22 de octubre de 2028. A tal efecto la **AUTORIDAD** deberá notificar dicha solicitud con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días calendarios previos al 21 de octubre de 2028. La actividad desarrollada en virtud de la continuación se registrará por los términos del **CONTRATO** y se prestará bajo el mismo régimen tarifario y la regulación vigente.

CLÁUSULA 6ª: PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO COMPETITIVO DE CONCURRENCIA

6.1 La **PROPIETARIA DEL PAQUETE MAYORITARIO** de la empresa titular de la **CONCESIÓN** podrá participar en el Proceso Competitivo de Concurrencia, salvo la excepción establecida a continuación:

En todos los casos de venta del **PAQUETE MAYORITARIO** que se efectúe como consecuencia de incumplimientos que hayan dado lugar a la aplicación de una Resolución Administrativa, el mismo no podrá participar en el Procedimiento Competitivo de Concurrencia.

6.2. La **PROPIETARIA DEL PAQUETE MAYORITARIO** mantendrá la propiedad de dicho bloque si su oferta fuere mayor o igual al precio más alto ofrecido por otros participantes.

En el caso de que hubiere una oferta mayor a la presentada por la **PROPIETARIA DEL PAQUETE MAYORITARIO**, el **PAQUETE MAYORITARIO** será adjudicado a quien haya presentado esa oferta. La **AUTORIDAD** entregará el importe total ofrecido por la venta al propietario anterior del **PAQUETE MAYORITARIO**, contra inventario de los bienes del **CONCESIONARIO**, a la fecha de cierre que se establezca en el correspondiente pliego de cargos. En ningún caso será procedente otra compensación o indemnización.

Adicionalmente, el nuevo propietario deberá firmar el nuevo **CONTRATO**.

CLÁUSULA 7ª: PERIODO DE TRANSICIÓN

La **AUTORIDAD** podrá designar un Representante para que supervise la actividad del **CONCESIONARIO** en el periodo entre la adjudicación del **PAQUETE MAYORITARIO** y el inicio de la operación de la nueva **CONCESIÓN**, con el fin exclusivo de asegurar el adecuado flujo de información relativo al desenvolvimiento empresarial y que el proceso de transferencia sea lo más ordenado posible. Para estos fines, el Representante que la **AUTORIDAD** designe tendrá las más amplias facultades para solicitar información al **CONCESIONARIO** o realizar las

investigaciones que considere convenientes. Todo ello sin perjuicio de las atribuciones que, en materia de intervención administrativa del **CONCESIONARIO**, tiene la **AUTORIDAD**.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN SOCIETARIO Y OPERATIVO

CLÁUSULA 8ª: OBJETO DE LA SOCIEDAD

El **CONCESIONARIO** deberá tener y mantener, como objeto principal, la prestación del **SERVICIO PÚBLICO** dentro de la Zona de Concesión en los términos del presente **CONTRATO**.

CLÁUSULA 9ª: PARTICIPACIÓN EN OTRAS SOCIEDADES

El **CONCESIONARIO** no podrá dedicarse a ninguna otra actividad comercial, excepto aquellas contempladas y permitidas en la **LEY 6**.

El **CONCESIONARIO** y/o sus propietarios podrán realizar a través de una persona jurídica o natural diferente a ellos, cualquier otra actividad incluyendo las de servicio público de distribución y comercialización, respetando las restricciones establecidas en la **LEY 6**. En el caso de que estas otras actividades puedan tener alguna relación con la actividad de distribución, de manera que se realicen contratos de suministro de servicios o compras, el **CONCESIONARIO** debe asegurar los mecanismos de competencia que brinden transparencia, eviten situaciones de abuso de posición dominante, transferencias de costos entre servicios regulados y no regulados y que permitan el mínimo costo del servicio eléctrico.

CLÁUSULA 10ª: OTRAS DISPOSICIONES DEL RÉGIMEN SOCIETARIO

Los accionistas de la **PROPIETARIA DEL PAQUETE MAYORITARIO** no podrán vender las acciones del **PAQUETE MAYORITARIO** en el periodo de cinco (5) años contados a partir del inicio de la vigencia del **CONTRATO**. Finalizado dicho término, las modificaciones de las participaciones o la venta de acciones sólo podrán realizarse previa autorización de la **AUTORIDAD**, una vez verificado el cumplimiento de las limitaciones societarias establecidas en la **LEY 6** y el **REGLAMENTO**.

La **PROPIETARIA DEL PAQUETE MAYORITARIO** no podrá modificar su participación ni vender sus acciones del **CONCESIONARIO** sin previa autorización de la **AUTORIDAD**. Para esta venta deberá considerarse que el nuevo propietario cumpla con los requisitos específicos que se solicitaron en el **PLIEGO DE CARGOS**. Cualquier cambio de domicilio deberá ser aprobado por la **AUTORIDAD**.

La **PROPIETARIA DEL PAQUETE MAYORITARIO** deberá informar a la **AUTORIDAD** todas las modificaciones sociales o de tenencias accionarias que se realicen durante la vigencia del **CONTRATO**.

El **CONCESIONARIO** tiene la obligación de informar a la **AUTORIDAD**, en forma inmediata y por escrito, dentro de los siguientes dos días hábiles de haberse dado cualquiera de las situaciones antes señaladas de las cuales tuviera conocimiento, y es responsable del cumplimiento de las Resoluciones que al efecto determine la **AUTORIDAD**.

En caso de que ocurra una transferencia del **PAQUETE MAYORITARIO**, el adquirente o nuevo titular de las mismas deberá suscribir todas las obligaciones que en el presente se prevé que deban ser constituidas por la **PROPIETARIA DEL PAQUETE MAYORITARIO**, en los términos y condiciones establecidos.

En ningún caso, el **CONCESIONARIO** podrá ceder el **CONTRATO**. En caso de que celebre contratos con terceros que guarden relación con alguna actividad del **SERVICIO PÚBLICO**, el **CONCESIONARIO** será responsable por las obligaciones contenidas en este **CONTRATO**.

El **CONCESIONARIO** no podrá vender, ceder, constituir hipoteca, prenda, u otro gravamen o derecho a favor de terceros sobre la **CONCESIÓN**.

El **CONCESIONARIO** no podrá registrar como bien inmueble, la **CONCESIÓN** ante el Registro Público de Panamá. Se deja expresa constancia de que, al no poder registrarse la **CONCESIÓN** como bien inmueble en el Registro Público de Panamá, la misma no podrá ser gravada, hipotecada o dada en prenda.

CAPÍTULO IV

DERECHOS DEL CONCESIONARIO

CLÁUSULA 11ª: DERECHOS DEL CONCESIONARIO

El **CONCESIONARIO** tendrá derecho a tener en propiedad, operar y mantener las instalaciones de la **CONCESIÓN** y de realizar mejoras a éstas, al igual que tener en propiedad bienes muebles e inmuebles a su nombre, y llevar a cabo todas las actividades necesarias y requeridas para el adecuado suministro del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica.

CLÁUSULA 12ª: EXCLUSIVIDAD

El **CONCESIONARIO**, durante la vigencia del presente **CONTRATO**, tiene la exclusividad para la prestación del **SERVICIO PÚBLICO** de acuerdo a la Cláusula 2ª del presente **CONTRATO**, dentro de la Zona de Concesión establecida en la Cláusula 3ª del mismo.

Ninguna otra autoridad nacional, municipal o de otra naturaleza podrá conceder o prestar por sí misma el **SERVICIO PÚBLICO** en cualquier punto dentro de la Zona de Concesión, a partir de la entrada en vigencia del **CONTRATO** y mientras permanezca vigente, con excepción de la comercialización de los Grandes Clientes según lo establecido por la **LEY 6**.

CLÁUSULA 13ª: USO Y ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y SERVIDUMBRES

Con el fin de permitir que el **CONCESIONARIO** pueda cumplir con sus obligaciones de ampliación, mejoras, operación y mantenimiento de las redes de distribución, y se facilite la prestación de los servicios contenidos en la Cláusula 2ª de este **CONTRATO**, el **CONCESIONARIO** cuenta con el derecho de uso de bienes inmuebles y servidumbres de acuerdo al contenido del Título VI de la **LEY 6** y del **REGLAMENTO**.

CLÁUSULA 14ª: CONCESIONES Y LICENCIAS DE GENERACIÓN

El **CONCESIONARIO** y/o **EL PROPIETARIO DEL PAQUETE MAYORITARIO**, no podrán participar, ya sea directa o indirectamente, en el control de plantas de generación de energía eléctrica, cuando la capacidad agregada equivalente exceda el quince por ciento (15%) de la demanda atendida en su zona de concesión.

En el caso de que el **CONCESIONARIO** o el **PROPIETARIO DEL PAQUETE MAYORITARIO** construyan plantas de generación, por si misma, por filiales o por empresas donde tenga control directo o indirecto, serán consideradas como parte de su generación propia para efectos de este artículo.

La **AUTORIDAD** se reserva el derecho de determinar la generación que califique como generación propia, conforme a lo establecido en la **LEY 6**.

Para los Sistemas Aislados de la **CONCESIÓN**, el **CONCESIONARIO** tiene la obligación de garantizar el suministro del servicio eléctrico, ya sea por medio de generación propia o mediante contratos en los cuales una empresa de generación de energía eléctrica haya asumido esta responsabilidad.

La generación propia del **CONCESIONARIO** estará sujeta a las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad, con excepción de los Sistemas Aislados.

CLÁUSULA 15ª: OTROS DERECHOS

Salvo las limitaciones que establezca este **CONTRATO**, el **CONCESIONARIO** gozará de los demás derechos que establecen la **LEY 6** y su **REGLAMENTO**.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

CLÁUSULA 16ª: PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO

El **CONCESIONARIO** deberá prestar el **SERVICIO PÚBLICO**, dentro de su Zona de Concesión, en forma regular y continua conforme a las mejores prácticas de la industria y de acuerdo a los niveles de calidad establecidos por la normativa vigente, teniendo los Clientes y Grandes Clientes los derechos establecidos o que se establezcan en las leyes y/o resoluciones pertinentes. En particular esto incluye efectuar las inversiones técnica y económicamente

eficientes y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los valores objetivos correspondientes a los niveles de calidad establecidos.

CLÁUSULA 17ª: INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

La instalación de cables, infraestructuras eléctricas y demás elementos o equipos necesarios para la prestación del **SERVICIO PÚBLICO** en la vía pública y su servidumbre por parte del **CONCESIONARIO** deberá realizarse de acuerdo a las leyes y las normativas vigentes de la República de Panamá.

El **CONCESIONARIO** será responsable de todos los gastos incurridos en la realización de tales trabajos, así como de la reparación de los daños que los mismos puedan ocasionar a terceros o a los bienes públicos.

CLÁUSULA 18ª: CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y REGLAMENTACIONES

EL **CONCESIONARIO** está obligado a cumplir todas las normas técnicas, comerciales y reglamentaciones existentes y futuras relacionadas con la prestación del servicio eléctrico que dicte la **AUTORIDAD**, tales como el Manual de Normas y Condiciones para la Prestación del Servicio, el Reglamento de Distribución y Comercialización (**RDC**), el Sistema Regulatorio Uniforme de Cuentas del Sector Eléctrico, Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, y demás normativa vigente.

El **CONCESIONARIO** deberá proponer aquellas modificaciones que considere convenientes para una mejor prestación del **SERVICIO PÚBLICO**, en particular adelantos tecnológicos que contribuyan a un servicio más eficiente.

CLÁUSULA 19ª: REMOCIÓN DE INSTALACIONES Y RESPONSABILIDAD.

Las personas y autoridades competentes ubicadas dentro de la Zona de Concesión podrán solicitar al **CONCESIONARIO** la remoción o el traslado de instalaciones localizadas en lugares de dominio público, para lo cual deberán fundamentar las razones de tal petición. Si las mismas fuesen razonables y no afectasen derechos de otros clientes y/o personas de la Zona de Concesión, o el nivel de calidad de la prestación del **SERVICIO PÚBLICO**, el **CONCESIONARIO** deberá atender dichas solicitudes.

Todos los gastos de remoción, retiro, traslado o modificación de cables e instalaciones estarán a cargo de la institución, personas o empresas que hayan solicitado la realización de los trabajos, salvo los casos que expresamente se establezcan por Ley. En todos los casos, tanto la ejecución de las tareas como las condiciones en que deben quedar las instalaciones deberán ajustarse a la normativa vigente. Toda controversia que se suscite con motivo de estas solicitudes será resuelta por la **AUTORIDAD**.

Lo antes definido deberá estar de acuerdo con la **LEY 6** y su **REGLAMENTO**.

CLÁUSULA 20ª: DEMANDA ATENDIDA EN LA ZONA DE CONCESIÓN

La **CONCESIÓN** otorgada implica que el **CONCESIONARIO** está obligado a satisfacer toda la demanda de suministro de electricidad dentro de la Zona de Concesión. Asimismo será responsable de atender todo incremento de demanda dentro de la Zona de Concesión, ya sea por solicitudes de nuevos servicios o por aumento de la capacidad de los suministros existentes, por lo que deberá asegurar su suministro en las condiciones de calidad que establezcan las normas vigentes.

El **CONCESIONARIO** no podrá invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad por el incumplimiento del **CONTRATO** ni de las Normas de Calidad de Servicio del **RDC** vigente, y de la regulación que en materia de electricidad emita la **AUTORIDAD**.

El **CONCESIONARIO** no podrá invocar desconocimiento sobre los aspectos relacionados con la prestación del servicio en la Zona de Concesión, como causal de incumplimiento a las obligaciones derivadas de este **CONTRATO**.

CLÁUSULA 21ª: OBLIGACIONES DE ELECTRIFICACIÓN RURAL

El **CONCESIONARIO** está obligado a electrificar a todas las comunidades rurales o con población dispersa dentro de su Zona de Concesión y en conformidad con la expansión de la misma. El **CONCESIONARIO** presentará a la **AUTORIDAD** para cada periodo tarifario, el Plan de Inversiones en Electrificación Rural para su aprobación. Este Plan de Inversiones será coordinado con la Oficina de Electrificación Rural.

CLÁUSULA 22ª: OBLIGACIONES EN ALUMBRADO PÚBLICO EN CALLES Y AVENIDAS DE USO PÚBLICO

El **CONCESIONARIO** está obligado a instalar, operar y mantener los sistemas de alumbrado público y las luminarias, y efectuar las inversiones necesarias que se requieran dentro de la Zona de Concesión, así como a suministrar la energía eléctrica a los sistemas de iluminación, de acuerdo a la Norma de Alumbrado Público de Calles y Avenidas de Uso Público establecida en el **RDC**. El **CONCESIONARIO** presentará a la **AUTORIDAD** para cada periodo tarifario el Plan de Inversiones en Alumbrado Público para su aprobación. Este Plan de Inversiones será coordinado con la **AUTORIDAD**.

CLÁUSULA 23ª: ATENCIÓN A CLIENTES Y PÚBLICO EN GENERAL

El **CONCESIONARIO**, para el período de vigencia del presente **CONTRATO**, deberá implementar esquemas de Atención al Público y Clientes, tomando en consideración las características sociales y económicas de cada uno de los Corregimientos dentro de su Zona de Concesión.

Lo anterior implica tanto la utilización de tecnologías informáticas de punta, como la utilización de métodos más tradicionales y personalizados de atención, sin limitarse a lo requerido por la normativa regulatoria vigente.

CLÁUSULA 24ª: ATENCIÓN DE RECLAMOS

El **CONCESIONARIO** deberá implementar un sistema de captación, seguimiento y control de reclamos, por medio de la utilización de tecnologías informáticas de punta, en adición a las tradicionales, atendiendo además de lo requerido por la normativa regulatoria vigente, otros aspectos del servicio al cliente que produzcan un grado de satisfacción a los mismos.

Estos sistemas de atención deberán permitir el seguimiento del reclamo hasta su conclusión, facilitando su supervisión.

CLÁUSULA 25ª: OTRAS OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

EL **CONCESIONARIO** deberá cumplir las obligaciones contenidas en la **LEY 6** y su **REGLAMENTO**, incluyendo las siguientes:

- a) Continuar la prestación del **SERVICIO PÚBLICO** a los Clientes y Grandes Clientes existentes dentro de la Zona de Concesión, que a la entrada en vigencia de este **CONTRATO** hayan estado vinculados a dicha empresa.
- b) Adoptar las medidas necesarias para asegurar, dentro de los mercados mayoristas de electricidad contractuales y ocasional, el suministro y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno y conforme a los niveles de calidad del servicio establecidas en la regulación vigente, debiendo para tales efectos, informar con la debida anticipación al Gestor de las Compras de energía en bloque autorizado por la **LEY 6**, a fin de asegurar las fuentes de abastecimiento. La **AUTORIDAD** no será responsable, bajo ninguna circunstancia, del abastecimiento de la energía eléctrica faltante para abastecer la demanda actual o futura del **CONCESIONARIO**.
- c) Verificar que el suministro de electricidad que reciban sus Clientes y Grandes Clientes cumpla con la normativa vigente de calidad y con los índices de gestión.
- d) Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos de forma tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia. Se utilizará como referencia para los temas relacionados con la seguridad, la última edición del Código de Seguridad Eléctrica de los Estados Unidos de América (ANSI C2-National Electric Safety Code – NESC), hasta que se cuente con una norma de este tipo en la República de Panamá.
- e) El **CONCESIONARIO** deberá levantar la información y digitalizar en su Sistema de Información Geográfica toda la red existente al 31 de diciembre de 2013, y de ahí en adelante deberá mantener actualizada la georeferencia de todas sus instalaciones.
- f) Divulgar a sus Clientes, el **RDC**, el Manual de Normas y Condiciones para la Prestación del Servicio y el Pliego Tarifario.
- g) Dar publicidad, promover y fomentar para sí y para sus Clientes, el uso racional de la energía eléctrica de acuerdo con la Ley sectorial vigente.

- h) Abstenerse de abandonar, total o parcialmente, la prestación del **SERVICIO PÚBLICO** o las instalaciones destinadas o afectadas a su prestación, sin contar previamente con la autorización de la **AUTORIDAD**, salvo lo establecido en la cláusula 55 de este **CONTRATO**.
- i) Deberá guardar el principio de igualdad de trato a todos los clientes que se encuentren en las mismas condiciones, sin discriminaciones ni preferencias, excepto las que puedan fundarse en categorías de clientes o diferencias que determine la **AUTORIDAD**
- j) Abstenerse de realizar actos que impliquen competencia desleal, abuso de una Posición Dominante en el mercado y/o restrictivas a la competencia.
- k) Incluir y mantener dentro del Pacto Social del **CONCESIONARIO** las estipulaciones necesarias que obliguen a la **PROPIETARIA DEL PAQUETE MAYORITARIO** (i) a mantener la indivisibilidad del **PAQUETE MAYORITARIO** durante la vigencia de la **CONCESIÓN**, de acuerdo a lo dispuesto en la **LEY 6**, (ii) a mantener la proporcionalidad del **PAQUETE MAYORITARIO** cuando se emitan nuevas acciones del **CONCESIONARIO**.
- l) Poner a disposición de la **AUTORIDAD** todos los documentos e información que ésta le requiera en tiempo oportuno, para verificar el cumplimiento del **CONTRATO**, la **LEY 6**, su **REGLAMENTO** y toda otra norma aplicable.
- m) Cumplir las reglamentaciones sobre la forma de llevar y mantener registros contables y extracontables, de manera que exterioricen adecuadamente la información técnica, comercial, financiera y de personal, a fin que sean contable y técnicamente auditables y representen el estado pasado, actual y propuesto de las actividades a las cuales deberá ajustarse el **CONCESIONARIO**.
- n) Cumplir con todas las leyes y regulaciones que, por cualquier concepto, le sean aplicables, entre ellas, las ambientales, las de seguridad eléctrica y pública, las de orden laboral y de seguridad social.
- o) Utilizar y adquirir, de acuerdo a las mejores prácticas de la industria, para todos los elementos de su sistema que modifique, expanda o modernice, equipos e infraestructuras con las características y capacidades necesarias para la prestación de los servicios objeto de este **CONTRATO**.
- p) Reparar las luminarias defectuosas en los tiempos estipulados por la normativa vigente.
- q) Deberá implementar políticas de compras y suministros que habiliten mecanismos de competencia y procuren costos eficientes.
- r) Contratar seguros durante el periodo de la **CONCESIÓN**, de acuerdo a la práctica prudente de empresas de servicios públicos.

- s) Realizar las inversiones que se requieran para la implementación de redes inteligentes (smart grids). El **CONCESIONARIO** presentará a la **AUTORIDAD** para cada período tarifario, el Plan de Inversiones en Redes Inteligentes para su aprobación. La **AUTORIDAD** podrá incluir inversiones relacionadas a redes inteligentes para cada período tarifario.
- t) Cobrar por otros servicios públicos aprobados por Ley.
- u) Garantizar el **CONTRATO** con la garantía de cumplimiento, establecida en la Cláusula 49ª.
- v) Mantener niveles de deuda o préstamos financieros por debajo de un valor equivalente a 4.00 veces el EBITDA. (EBITDA: Utilidad antes de Impuesto, de Depreciaciones y de Amortizaciones)

CLÁUSULA 26ª: OBRAS OBLIGATORIAS (En el documento definitivo se incluirán – Varían dependiendo de la empresa.)

CLÁUSULA 27ª: TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN.

El **CONCESIONARIO** se obliga a pagar a la **AUTORIDAD** la tasa de control, vigilancia y fiscalización de que trata la **LEY 6**, la cual será abonada mensualmente en pagos iguales y consecutivos. Esta tasa de regulación no podrá ser transferida a los usuarios a través de la tarifa, de acuerdo a lo establecido por la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 del 22 de febrero de 2006.

CLÁUSULA 28ª: ACCESO A LA RED DEL CONCESIONARIO

El **CONCESIONARIO** permitirá el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte y transformación vinculada de sus sistemas de distribución, en las condiciones pactadas con otros agentes del mercado, y conforme a los términos de las leyes, regulaciones y normativas vigentes en la República de Panamá.

CLÁUSULA 29ª: DECLARACIÓN JURADA E INFORMES PERIÓDICOS

El **CONCESIONARIO** se obliga a remitir anualmente a la **AUTORIDAD**, dentro de los treinta (30) días calendario luego de finalizado cada año fiscal, una Declaración Jurada en la cual certifique que ha cumplido sustancialmente con todas las condiciones establecidas en su **CONCESIÓN**, las leyes y reglamentos en materia de electricidad, identificando todo incumplimiento sustancial, las razones del mismo y las medidas adoptadas para corregirlo.

El **CONCESIONARIO** deberá presentar semestralmente, dentro de los siguientes treinta (30) días calendario contados a partir de la finalización del semestre, la información técnica, comercial y estadística a la **AUTORIDAD**, relacionada con las actividades del **SERVICIO PÚBLICO**, según se especifique. La presentación de esta información no restringe la facultad de la **AUTORIDAD** para realizar otras solicitudes de información.

EL **CONCESIONARIO** se obliga, por el término de la presente **CONCESIÓN**, a remitir a la **AUTORIDAD**, dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir del cierre de su año fiscal, sus Estados Financieros Auditados.

CLÁUSULA 30ª: INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

El **CONCESIONARIO** no podrá interrumpir la operación de la red de distribución o de cualquier parte de la misma, sin haber comunicado a los Clientes y Grandes Clientes de acuerdo a la normativa vigente.

Toda interrupción del **SERVICIO PÚBLICO**, programada o no, que presta el **CONCESIONARIO** deberá notificarla a la **AUTORIDAD**, de acuerdo a la normativa vigente.

Las interrupciones programadas del **SERVICIO PÚBLICO** no estarán exentas de las compensaciones tarifarias a que se refiere el **RDC**.

En los casos de interrupciones que excedan la normativa vigente, adicionalmente a las compensaciones tarifarias establecidas en el **RDC**, el **CONCESIONARIO** también podrá estar sujeto a sanciones y/o multas por parte de la **AUTORIDAD**, así como a la obligación de realizar las inversiones necesarias para eliminar el problema en el plazo que indique la **AUTORIDAD**.

CLÁUSULA 31ª: EMERGENCIA Y SEGURIDAD NACIONAL

Para casos de emergencia tales como grave perturbación del orden público, desastres naturales, grave calamidad pública, paralización de los servicios públicos o situación de urgente interés social que exigen medidas rápidas del Órgano Ejecutivo y de seguridad nacional, el **CONCESIONARIO** deberá tener un plan de acción para restablecer el servicio eléctrico a la brevedad posible en esta clase de eventos.

El **CONCESIONARIO** presentará este plan de acción a la **AUTORIDAD**, para obtener la no objeción, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este **CONTRATO**, y el mismo deberá ser actualizado anualmente.

CLÁUSULA 32ª: CONTABILIDAD REGULATORIA

El **CONCESIONARIO** deberá contar con los sistemas de información de las inversiones así como con una contabilidad de acuerdo a lo establecido en el documento denominado Sistema Regulatorio Uniforme de Cuentas para el Sector Eléctrico, establecido por la **AUTORIDAD**.

La anterior obligación no exime al **CONCESIONARIO** de mantener también su contabilidad, para efectos fiscales o de otra naturaleza que no sea regulatoria, según las normas nacionales e internacionales adoptadas por la República de Panamá.

CLÁUSULA 33ª: MEDIDORES

El **CONCESIONARIO** deberá verificar a su costo que los medidores de consumo colocado a sus Clientes, cumplan con lo establecido en el **RDC**.

La **AUTORIDAD** podrá exigir al **CONCESIONARIO** el retiro, mantenimiento y calibración de medidores, en los términos y condiciones establecidos en el **RDC**.

CLÁUSULA 34ª: NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO

El **CONCESIONARIO** se obliga a (i) dar cumplimiento a los niveles y metas de calidad del servicio en los términos y condiciones establecidos en las normas y regulación vigentes incluidas en el **RDC**, (ii) conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para un eficiente funcionamiento, y (iii) garantizar la calidad, seguridad y continuidad de los servicios contenidos en el presente **CONTRATO** por el término de éste.

El **CONCESIONARIO** no podrá invocar ignorancia sobre los aspectos relacionados con la prestación del **SERVICIO PÚBLICO** en la Zona de Concesión, como causal de incumplimiento a las obligaciones derivadas de este **CONTRATO**.

CLÁUSULA 35ª: REQUISITOS DE ÍNDOLE AMBIENTAL

Al operar la **CONCESION**, el **CONCESIONARIO** deberá cumplir con todas las Leyes, Normas, Reglamentos y demás Regulaciones de Protección Ambiental de la República de Panamá.

El **CONCESIONARIO** deberá, ejecutar y llevar a cabo todos los controles, mediciones, actividades de monitoreo, prevención, mitigación y compensación de los impactos ambientales negativos que genere, producto de las actividades que le permite prestar este **CONTRATO** en su Zona de Concesión.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN TARIFARIO

CLÁUSULA 36ª: RÉGIMEN TARIFARIO

El régimen tarifario del presente contrato se regirá por el contenido de la **LEY 6** y el **RDC**.

CLÁUSULA 37ª: PLIEGOS O CUADROS TARIFARIOS

Los pliegos tarifarios que aplicarán al **CONCESIONARIO** durante el término del presente **CONTRATO** se regirán por la **LEY 6**, y serán aprobados por la **AUTORIDAD** siempre y cuando los mismos cumplan con el **RDC** que establezca la **AUTORIDAD**, salvo por una revisión extraordinaria de tarifas. Estos pliegos son de obligatorio cumplimiento.

Los pliegos tarifarios que apruebe la **AUTORIDAD** constituyen los valores que el **CONCESIONARIO** facturará a sus clientes por el **SERVICIO PÚBLICO** prestado.

El **CONCESIONARIO** podrá proponer a la **AUTORIDAD** el establecimiento de tarifas que respondan a modalidades de consumo no contempladas en los pliegos tarifarios vigentes cuando su aplicación signifique mejoras técnicas y económicas en la prestación del servicio, tanto para los Clientes como para el **CONCESIONARIO**. Las mismas sólo entrarán en vigencia en caso de su aprobación por la **AUTORIDAD** y en las modalidades y plazos que el mismo establezca.

El **CONCESIONARIO** deberá aplicar el pliego tarifario vigente y los próximos que se aprobarán en las fechas de acuerdo a la **LEY 6** y conformes a la reglamentación establecida en el **RDC**.

Los valores del pliego tarifario a aplicar por el **CONCESIONARIO** se actualizarán según lo establecido en el Procedimiento para la Actualización Tarifaria dentro del periodo tarifario.

CLÁUSULA 38ª: REVISIÓN TARIFARIA

De acuerdo a la **LEY 6**, las tarifas serán revisadas cada cuatro (4) años conforme a lo establecido en el **RDC**.

CLÁUSULA 39ª: REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE TARIFAS

La **AUTORIDAD**, a petición de parte o de oficio, podrá realizar una revisión extraordinaria de tarifas cuando se haya dado alguna de las condiciones estipuladas en la **LEY 6** y ello haga necesario salvaguardar la regularidad, continuidad, eficiencia, expansión y/o cobertura en la prestación de los servicios contenidos en la Cláusula 2ª de este contrato en toda la Zona de Concesión del **CONCESIONARIO**.

CAPÍTULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

CLÁUSULA 40ª: RESPONSABILIDAD

El **CONCESIONARIO** será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes propiedad de éstos, inclusive si el daño es a la **AUTORIDAD** y/o bienes propiedad de la misma, como consecuencia de la ejecución del **CONTRATO** y/o el incumplimiento de las obligaciones en la prestación del **SERVICIO PÚBLICO**.

Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan ser exigidas al **CONCESIONARIO**, éste podrá ser sancionado por la **AUTORIDAD**, con multas y otras sanciones según lo previsto en el presente **CONTRATO**.

CLÁUSULA 41ª: INFRACCIONES Y SANCIONES

Para el régimen de infracciones y sanciones, se aplicará lo establecido en la **LEY 6**.

CAPITULO VII

POTESTADES DEL ESTADO

CLÁUSULA 42ª: INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN

La **AUTORIDAD** está facultada para inspeccionar y fiscalizar al **CONCESIONARIO** conforme a lo establecido en la **LEY 6**, su **REGLAMENTO** y demás normas jurídicas.

CLÁUSULA 43ª: RESCATE ADMINISTRATIVO

- 43.1 Este **CONTRATO** podrá terminarse por voluntad unilateral del Estado, a través de Resolución del Consejo de Gabinete, en caso de que éste, por razones de interés público, ejerza su derecho al rescate de la **CONCESIÓN** conforme a lo establecido en el **REGLAMENTO**.
- 43.2 El Estado pagará a los accionistas del **CONCESIONARIO** distintos a él, una compensación que se ajustará al **VALOR JUSTO DEL MERCADO** de las acciones.
- 43.3. El **VALOR JUSTO DEL MERCADO** será determinado de acuerdo a lo determinado en la Cláusula 47ª del presente **CONTRATO**.
- 43.4 La suma que se determine deberá ser pagada por el Estado a los accionistas del **CONCESIONARIO** distintos a él, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo sobre el valor justo de mercado, previa deducción de los créditos fiscales y/o acreencias que por cualquier concepto le adeudara el **CONCESIONARIO** al Estado. Si el pago no se hiciera dentro de dicho término, la suma fijada como monto de la compensación devengará interés a la tasa bancaria comercial según publicaciones de la Superintendencia de Bancos de Panamá. El pago se realizará directamente a los accionistas del **CONCESIONARIO** en la proporción que les corresponda y éstos deberán transferir sus acciones al Estado.
- 43.5 Los accionistas del **CONCESIONARIO** podrán ceder la compensación que le corresponda a cualquier persona natural o jurídica, una vez quede debidamente ejecutoriado el acuerdo de pago o la resolución del arbitraje.
- 43.6 Durante el proceso para el Rescate Administrativo de la **CONCESION**, la **AUTORIDAD** podrá nombrar a un interventor en el evento de imposibilidad manifiesta del **CONCESIONARIO** para continuar prestando el servicio objeto de este **CONTRATO**, o en caso de interés social urgente, de acuerdo a las normas establecidas en el **REGLAMENTO**.
- 43.7 La **AUTORIDAD** se hará cargo del **CONCESIONARIO** una vez que se efectúe el pago a los accionistas.
- 43.8 En ningún caso será procedente otra compensación o indemnización.

CAPITULO VIII

TERMINACIÓN DEL CONTRATO

CLÁUSULA 44ª: MUTUO ACUERDO

Este **CONTRATO** podrá ser terminado por mutuo acuerdo de las partes.

CLÁUSULA 45ª: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Sin perjuicio de lo establecido en la **LEY 6** sobre las infracciones y sanciones, así como las sanciones que le correspondan al **CONCESIONARIO** por este **CONTRATO**, son causales de resolución administrativa de este **CONTRATO** por parte del Estado, las siguientes:

- a) La declaración de quiebra, concurso de acreedores, disolución o suspensión de pagos del **CONCESIONARIO**.
- b) La reincidencia en el incumplimiento de la regulación vigente en materia del **SERVICIO PÚBLICO** de electricidad, o el incumplimiento sustancial, a juicio de la **AUTORIDAD**, de las obligaciones derivadas del **CONTRATO**.
- c) Si en dos (2) o más años, consecutivos o alternos, el valor acumulado de las penalizaciones y multas aplicadas al **CONCESIONARIO** por el incumplimiento de normativas vigentes, superen el tres por ciento (3%) del Ingreso por Venta total anual facturado por el servicio eléctrico.
- d) Si el **CONCESIONARIO** o la **PROPIETARIA DEL PAQUETE MAYORITARIO** realizan acciones u omisiones malintencionadas o dolosas, que obstaculizan directamente el proceso competitivo de concurrencia del **PAQUETE MAYORITARIO**, en los casos en que así está establecido en este **CONTRATO**.
- e) Si una Asamblea del **CONCESIONARIO** aprobara, sin la intervención del Estado, una reforma de los Estatutos del **CONCESIONARIO** o una emisión de acciones que altere o permita alterar la proporción del cincuenta y uno por ciento (51%) del total accionario o los derechos de voto de las mismas.
- f) Si el **CONCESIONARIO** no renueva la garantía de cumplimiento del **CONTRATO** anualmente, antes de su vencimiento a satisfacción de la **AUTORIDAD** y de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

En casos en que el **CONCESIONARIO** haya incurrido en cualquiera de las causales que motivan la Resolución Administrativa del **CONTRATO**, la **AUTORIDAD** notificará al **CONCESIONARIO** de la causal infringida, otorgándole un término de treinta (30) días calendario para que presente sus descargos. Pasado este término, la **AUTORIDAD** podrá otorgar un plazo de hasta ciento cincuenta (150) días calendario, el cual podrá ser prorrogado hasta por sesenta (60) días calendario a solicitud del **CONCESIONARIO**, para corregir el

incumplimiento. Si la misma no es corregida en dicho plazo, el Estado a través de la **AUTORIDAD**, resolverá administrativamente el presente **CONTRATO**, mediante resolución debidamente motivada.

CLÁUSULA 46ª: EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En caso de que la **AUTORIDAD** declare la Resolución Administrativa del presente **CONTRATO**, se procederá de la siguiente manera:

- a) El Estado a través de la **AUTORIDAD** tomará posesión y tendrá derecho de usufructo sobre todos los bienes, redes y equipos utilizados por el **CONCESIONARIO** con la finalidad de garantizar la continuidad eficiente e ininterrumpida de los servicios de que trata el objeto y alcance del presente **CONTRATO**.
- b) Ejecutoriada la Resolución Administrativa del **CONTRATO**, el Estado pagará a los accionistas del **CONCESIONARIO** distintos a él, el **VALOR JUSTO DE MERCADO** de las acciones, previa deducción de la indemnización por daños y perjuicios a favor del Estado, como se detalla a continuación:
 - El SETENTA POR CIENTO POR CIENTO (70%) del **VALOR JUSTO DE MERCADO**, si la Resolución Administrativa del **CONTRATO** se produjo durante el primer tercio del periodo de la **CONCESIÓN**.
 - El OCHENTA POR CIENTO (80%) del **VALOR JUSTO DE MERCADO**, si la Resolución Administrativa del **CONTRATO** se produjo durante el segundo tercio del periodo de **CONCESIÓN**.
 - El NOVENTA POR CIENTO (90%) del **VALOR JUSTO DE MRECADO**, si la Resolución Administrativa del **CONTRATO** se produjo durante el tercer tercio del periodo de **CONCESIÓN**.

El **VALOR JUSTO DE MERCADO** será determinado de acuerdo al procedimiento establecido en la Cláusula 47ª del **CONTRATO**.

- c) Agotado el procedimiento contemplado en el punto a) de esta Cláusula, el Estado a través de la **AUTORIDAD**, procederá a otorgar una nueva **CONCESIÓN** y a llamar a un proceso competitivo de concurrencia para la venta del **PAQUETE MAYORITARIO**, en el cual no podrá participar directa o indirectamente el **PROPIETARIO DEL PAQUETE MAYORITARIO** afectado por la Resolución Administrativa del presente **CONTRATO**.

CLÁUSULA 47ª: VALOR JUSTO DE MERCADO

A efectos de determinar el **VALOR JUSTO DE MERCADO** de las acciones del **CONCESIONARIO** se atenderá al siguiente procedimiento:

- a) Cada una de las partes (el Estado y la **PROPIETARIA DE DEL PAQUETE MAYORITARIO**) seleccionará un Banco de Inversión de reconocido prestigio internacional y con experiencia amplia en valoración de compañías, para realizar la valoración del **CONCESIONARIO**. Cada Banco de Inversión seleccionado por cada parte deberá realizar la valoración dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que se designen los dos Bancos de Inversión, según lo antes indicado.
- b) Si la diferencia entre las valoraciones de cada Banco de Inversión es de veinte por ciento (20%) o menos (respecto a la más alta de dichas valoraciones), el promedio de dichas valoraciones será considerada como el **VALOR JUSTO DE MERCADO** de las acciones del **CONCESIONARIO**. Si la diferencia entre las valoraciones están dentro de un rango de más del veinte por ciento (20%) (respecto a la más alta de dichas valoraciones), entonces los dos Bancos de Inversión deberán, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del plazo para la valoración, escoger de común acuerdo un Tercer Banco de Inversión de reconocido prestigio internacional con experiencia comprobada en valoración de compañías. En caso de que los Bancos de Inversión no se pongan de acuerdo en la designación del Tercer Banco de Inversión, la elección del Tercer Banco de Inversión se llevara a cabo mediante sorteo entre dos (2) Bancos de Inversión, cada uno de ellos propuesto por cada uno de los Bancos de Inversión iniciales.
- c) El Tercer Banco de Inversión deberá realizar su propia valoración de las acciones del **CONCESIONARIO** dentro del periodo de treinta (30) días siguientes a su nombramiento. El **VALOR JUSTO DE MERCADO** será igual al promedio entre el que determine el Tercer Banco de inversión y la valoración inicial más cercana a la determinada por el Tercer Banco de Inversión.

En relación con el trabajo que debe ser realizado por cualquier Banco de Inversión con respecto a cualquier determinación del **VALOR JUSTO DE MERCADO** bajo el presente **CONTRATO**, el **CONCESIONARIO** permitirá a dicho Banco de Inversión, acceso en horas de oficina a toda la información relevante del **CONCESIONARIO**, así como información confidencial (la cual estará sujeta a las restricciones acostumbradas sobre confidencialidad) para efectuar las valoraciones a que haya lugar.

Cada parte asumirá los honorarios y gastos de los Bancos de Inversión que designen; mientras que los honorarios y gastos del Tercer Banco de Inversión serán asumidos, en partes iguales, por la **PROPIETARIA DEL PAQUETE MAYORITARIO** y el Estado.

CLÁUSULA 48ª: QUIEBRA DEL CONCESIONARIO

Declarada la quiebra del **CONCESIONARIO**, la **AUTORIDAD** podrá optar por:

- a) Determinar la continuidad de la prestación del **SERVICIO PÚBLICO** por parte del **CONCESIONARIO**, siendo facultad de la **AUTORIDAD** solicitar dicha continuidad al Juez Competente, el cual fijará el plazo durante el cual se continuará con la prestación del **SERVICIO PÚBLICO**.

- b) Declarar resuelto administrativamente el **CONTRATO**.

CAPÍTULO IX

GARANTIA DE CUMPLIMIENTO

CLÁUSULA 49ª: GARANTÍA

Como garantía de ejecución de las obligaciones asumidas por el **CONCESIONARIO**, en virtud del control que ejerce sobre la **CONCESIÓN**, deberá entregar a la **AUTORIDAD** a la firma de este **CONTRATO** y a nombre de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** una Fianza de Cumplimiento a satisfacción del Estado, de acuerdo a los siguientes términos y condiciones:

- a) La Fianza de cumplimiento será por la suma del (Máximo Valor que resulte entre el quince por ciento (15%) del valor ofertado por el **PAQUETE MAYORITARIO** y la suma de(Nota: Este valor será establecido por la **ASEP**, en el Pliego de Cargos)).
- b) La Fianza de Cumplimiento solamente se hará efectiva por la Resolución Administrativa del presente **CONTRATO**, de acuerdo a las causales y el procedimiento establecido en la Cláusula 45ª.
- c) En caso de Rescate Administrativo, la Fianza de Cumplimiento será devuelta al **CONCESIONARIO**.
- d) La Fianza deberá emitirse por un término de un (1) año y deberá renovarse anualmente, antes de su vencimiento a satisfacción de la **AUTORIDAD** y de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, hasta que finalice el término de la **CONCESIÓN**.

CLÁUSULA 50ª: EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA POR INCUMPLIMIENTO DEL CONCESIONARIO

La **AUTORIDAD** podrá, sin perjuicio de otros derechos que le asistan en virtud del **CONTRATO**, ejecutar la garantía otorgada por la **PROPIETARIA DEL PAQUETE MAYORITARIO** cuando se resuelva administrativamente el **CONTRATO** conforme a lo establecido en la Cláusula 45ª.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

CLÁUSULA 51ª: MODIFICACIÓN DEL CONTRATO

Este **CONTRATO** sólo podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las partes y con las formalidades señaladas en las leyes vigentes.

CLÁUSULA 52ª: RENUNCIA A RECLAMACIÓN DIPLOMÁTICA DEL CONCESIONARIO

El **CONCESIONARIO** y la **PROPIETARIA DEL PAQUETE MAYORITARIO** renuncian a intentar reclamación diplomática en lo pertinente a los derechos y deberes dimanantes del presente **CONTRATO**, salvo en caso de denegación de justicia.

No se entiende que hay denegación de justicia cuando el **CONCESIONARIO** ha tenido expeditos, sin haber hecho uso de ello, los recursos y medios de acción que puedan emplearse conforme a las leyes panameñas.

CLÁUSULA 53ª: DOMICILIO ESPECIAL

Para los efectos de este **CONTRATO**, las partes eligen como domicilio especial a la Ciudad de Panamá.

CLÁUSULA 54ª: LEGISLACIÓN APLICABLE

Este **CONTRATO** se sujeta a las leyes de la República de Panamá. El **CONCESIONARIO** se obliga a acatar, cumplir y someterse a dichas leyes, especialmente, pero sin limitar lo anterior, al ordenamiento jurídico en materia de electricidad.

Ninguna de las cláusulas del **CONTRATO** deberá interpretarse en forma que contradiga los principios generales y estipulaciones específicas contenidas en las normas que regulan el sector eléctrico, en particular la **LEY 6** y su **REGLAMENTO**, las que prevalecerán en caso de ambigüedad u oscuridad de cualquier cláusula del **CONTRATO**, siendo de aplicación para regular todas las situaciones no previstas en el mismo.

CLÁUSULA 55ª: INVOCACIÓN DE EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El **CONCESIONARIO** podrá solicitar a la **AUTORIDAD** se le exceptúe del cumplimiento de alguna obligación derivada del presente **CONTRATO**, cuando el incumplimiento se deba a razones de fuerza mayor o caso fortuito.

La **AUTORIDAD** se reserva el derecho de definir la aplicabilidad de las definiciones de fuerza mayor o caso fortuito contenidas en el **REGLAMENTO** y establecer definiciones de fuerza mayor o caso fortuito específicas para el servicio público de distribución y/o comercialización eléctrica durante la vigencia de este **CONTRATO**.

Los casos que la **AUTORIDAD** determine, debidamente comprobados de acuerdo con el procedimiento que se establezca para este efecto, se exceptuarán de las compensaciones estipuladas por la normativa vigente.

CLÁUSULA 56ª: INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO

Para los fines del presente **CONTRATO**, las partes acuerdan que una vez perfeccionado el mismo, reemplaza con su contenido cualquier otro documento que trate sobre la **CONCESIÓN** que se otorga a través de este **CONTRATO**.

Estando las partes de acuerdo con los términos y condiciones contenidos del presente instrumento, se suscriben dos ejemplares con igual contenido, en la Ciudad de Panamá, a los _____(X) días del mes de _____de dos mil trece (2013).

POR EL CONCESIONARIO

POR LA AUTORIDAD

POR EL PROPIETARIO DEL PAQUETE MAYORITARIO

REFRENDADO:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

EL suscrito, debidamente autorizado para este acto, actuando en nombre y representación de, S.A., por este medio declara que conoce y está enterado de los términos y condiciones del **CONTRATO DE CONCESIÓN** que antecede.

Nombre: _____
Título: _____
Fecha: _____

ANEXO A

DEMARCACIÓN LIMÍTROFE ENTRE LAS CONCESIONARIAS (ENSA y EDEMET) QUE PRESTAN EL SERVICIO

La demarcación limítrofe entre las Empresas de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y Elektra Noreste, S.A., en el área de la ciudad de Panamá, es como se describe a continuación:

Cuando una vía, avenida o calle sea la demarcación limítrofe con la CONCESIÓN de Elektra Noreste, S.A., toda la calle, avenida o vía es parte de esta CONCESIÓN y el límite lo constituye el borde de la calzada del lado de la empresa Elektra Noreste, S.A.

La delimitación o frontera física entre las empresas Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y Elektra Noreste, S.A., se inicia en un punto sobre la Bahía de Panamá, situado en la intersección de la ruta del corredor sur con la proyección en línea recta de la Vía Ernesto T. Lefevre y la Avenida 12 de Octubre, hasta llegar a la intersección con la Avenida Simón Bolívar. De allí se continúa en dirección general Sur, sobre esta misma avenida, hasta llegar a la intersección con la calle Harry Heno (también calle 65 Oeste).

De allí sigue en dirección general oeste por esta calle hasta llegar a la intersección con la Avenida Ricardo J. Alfaro. De allí se continúa por esta avenida en dirección Norte una distancia aproximada de 300 metros, desde donde se sigue en dirección general Oeste, a lo largo del límite entre las urbanizaciones Dos Mares y Las Mercedes, hasta la intersección con el límite del parque natural Metropolitano.

De allí se continúa en dirección general Norte siguiendo el lindero este de la reserva forestal constituida por los parques nacionales Metropolitano, Camino de Cruces, soberanía y la Finca Agroforestal Río cabuya hasta interceptar la orilla del lago Gatún. Las áreas al oeste de esta delimitación formarán parte de la CONCESIÓN de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., y las áreas al este de esta delimitación formarán parte de la CONCESIÓN de la empresa Elektra Noreste, S.A.

Para esta delimitación o frontera física, no aplican los 1,000 metros de la Zona de Concesión, a partir de las líneas eléctricas existentes.